



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 597/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus bienes por el mal funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 597/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 1 de junio de 2022 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 una instancia presentada por D. yyyy, en la que solicita "La reparación de los daños provocados en mi vivienda situada en C/ cccc nº 10 provocados por una avería de agua en la acera de dicha calle, xxx2 (anejo de xxx1)".



Por los daños causados, reclama una indemnización total por importe de 19.998 euros, para lo que adjunta tres presupuestos de albañilería, carpintería y mobiliario, por importes de 15.634, 186 y 4.178 euros, respectivamente.

**Segundo.-** Mediante Resolución de Alcaldía de 1 de septiembre de 2022 se admite a trámite la referida solicitud y se acuerda dar traslado de la misma a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**Tercero.-** Obra incorporado al expediente un informe de fecha 23 de agosto de 2022, elaborado por el arquitecto municipal, tras la vista efectuada a la vivienda el día 14 de junio anterior. En dicho informe, tras realizar una descripción general de la vivienda, se indica que "El 16 de mayo del presente año, se produjo la rotura de la unión de las tuberías de PVC y la de galvanizado provocando la entrada a elevada presión de gran cantidad de agua por el arranque del muro de la fachada de la vivienda, produciéndose los daños que paso a enumerar:

- PORTAL. Humedades en los arranques de las paredes y abombamiento del pavimento que impide cerrar la puerta que abre hacia el interior de la vivienda.

- SALA con alcobas. Humedades en los arranques de las paredes, suelo abombado y deterioro del mueble de salón clásico.

- DORMITORIO 1. Humedades en los arranques de las paredes.

- COCINA zona de comedor. Suelo abombado.

- COCINA zona de cocinar y despensa. Humedades en los arranques de las paredes y deterioro de bases de muebles".

Al informe se acompaña un plano de planta general de la vivienda y de la calle, en el que se muestra la ubicación de la tubería de la red general de abastecimiento en la que se produjo la avería, así como diversas fotografías de las diferentes estancias de la vivienda, en las que pueden observarse los daños causados por la rotura de la tubería, tanto en solado y paredes como en el mobiliario.

**Cuarto.-** Figura incorporada al expediente la valoración de los daños efectuada por la aseguradora del Ayuntamiento, en la que se propone una indemnización total por importe de 7.057,30 euros. Dicha valoración excluye,



respecto de la solicitada por el reclamante, el importe de 8.584 euros correspondientes al concepto solera de hormigón, raseado con mallazo, espesor 10 cm, en una superficie de 55 m<sup>2</sup> en varias estancias. Con respecto al resto de los conceptos contenidos en los presupuestos aportados por el reclamante, la aseguradora aplica un porcentaje de depreciación de entre un 30 y un 40 % del valor indicado por aquella.

**Quinto.-** El 13 de octubre de 2022 se da audiencia al reclamante por un plazo de 10 días a los efectos de examinar el expediente y poder alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido el plazo, no consta la presentación de alegaciones, tal y como acredita el certificado de Secretaría de fecha 28 de octubre siguiente.

**Sexto.-** El 9 de noviembre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 7.057,30 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** En cuanto a los requisitos de capacidad y legitimación del reclamante, si bien no se han cuestionado por parte de la Administración, sin embargo, no se ha incorporado al expediente remitido la justificación de titularidad de la vivienda. Es por ello que, antes de proceder al pago de la



indemnización que, en su caso, se reconozca, debe incorporarse al expediente la acreditación suficiente de la titularidad de la vivienda por el reclamante.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y



perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos en la vivienda de su titularidad sita en la Calle cccc nº 10, de xxx2, anejo de xxx1, se debieron a la inundación derivada de la rotura de una tubería de agua situada en la acera de la misma calle.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de abastecimiento.

En cuanto a la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la



LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, y en particular del reconocimiento por parte de la entidad local, se desprende de una forma indubitada que los daños sufridos en la vivienda del reclamante se produjeron como consecuencia de la rotura de una tubería de la red de abastecimiento municipal. En concreto, figura en el expediente el informe del arquitecto municipal en el que se reconoce que el 16 de mayo de 2022 se produjo la rotura de la unión de las tuberías de PVC y de galvanizado, lo que provocó la entrada a elevada presión de gran cantidad de agua por el arranque del muro de la fachada de la vivienda, produciendo todos los daños que el propio informe enumera.

La propuesta de resolución reconoce que ha quedado confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

En consecuencia, este Consejo Consultivo entiende que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto a la cantidad que corresponde como indemnización, el reclamante solicita una cuantía de 19.998 euros, importe que se corresponde con la suma de diferentes presupuestos de albañilería, carpintería y mobiliario aportados, relativos a las obras que serían necesarias para atender la reparación del contenido y del continente.

Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento excluye de las cantidades solicitadas por el reclamante el importe de 8.584 euros, que es el correspondiente al concepto solera de hormigón, raseado con mallazo, 10 cm espesor, superficie 55 m<sup>2</sup> en varias estancias.

Este Consejo comparte el criterio de la propuesta de resolución, pues la exclusión de dicha partida parece lógica en atención a que el solado original de la vivienda, tal y como aparece en la descripción contenida en el informe del arquitecto, era un solado de mortero de cemento y no de hormigón con mallazo, como se ha incluido en la valoración contenida en el presupuesto presentado.



Respecto al resto de los conceptos, se propone una depreciación de entre el 30 y el 40 % de los importes planteados por la reclamante, de forma que finalmente el importe que la propuesta establece como indemnización asciende a la cantidad de 7.057,30 euros. Debe compartirse igualmente el criterio del Ayuntamiento, puesto que los importes presupuestados se corresponderían a reparaciones y elementos nuevos, si bien, como es evidente y lógico, tanto los muebles como el resto de los elementos estructurales de la vivienda presentaban el deterioro lógico del transcurso del tiempo. En este punto, ha de tomarse en consideración que se trataba de una construcción de 1930.

Por otra parte, el reclamante, con ocasión del trámite de audiencia, no ha manifestado su oposición a la valoración de los daños efectuada por la aseguradora del Ayuntamiento, y que obra incorporada al expediente.

En atención a lo expuesto, procede reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado con la cantidad de 7.057,30 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial por importe de 7.057,30 euros en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una vivienda de su propiedad por la rotura de una tubería de la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.